

Posadas, 04 de Mayo de 2021

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**EXPTE. NRO. 1823/2018 JARA LILIANA C/ BARRETO S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD en autos EXPTE. NRO. 6374/11 BARRETO EMMA C/ SOJA LUIS ANTONIO Y OTRO Y/O Q.S.C.D. S/ USUCAPIÓN**”

CONSIDERANDO:

I) Por providencia de Presidencia glosada a fs.606, se ordena hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs.603 apartado 3° (*desglose del recurso extraordinario de fs.593/600*). Contra ella se alza la Sra. Elsa Liliana Jara, deduciendo a fs.607/608 recurso de revocatoria, por lo que a fs.609 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver.

II.- El recurrente alega que la providencia de referencia incurre en un excesivo rigorismo en la interpretación y aplicación de la ley. Agrega que el Recurso Extraordinario ha sido presentado en tiempo y forma y con la respectiva copia de traslado, dando estricto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales. Que por ello le llama la atención que se haya intimado a dar cumplimiento con el art.120 del C.P.C.F.V.F. y más aún que se haya aplicado un apercibimiento que causa gravamen irreparable. En subsidio interpone recurso de apelación.

III.- Atento lo normado por el art.275 de la Ley XII Nro.27 y lo resuelto por Resolución de Presidencia del Excmo. S.T.J. en el marco de los autos: “Expte. Nro. 236_STJ-12 Romero Hugo Fernando s/ Recurso de Queja por denegación de recurso extraordinario por ante el Superior Tribunal de Justicia” (cf. Registro de Sala III, L.A. 33, Res.87, Fs. 139/140), corresponde adentrarnos en el tratamiento del recurso incoado.

Así, analizadas las constancias de autos se colige, que al no haber sido atacado el acto de fs.603, 3° párrafo, que intimó al recurrente a acompañar las copias, que a criterio de la Presidencia resultaban necesarias, para dar cabal cumplimiento a la norma del art.121 del C.P.C.C.F.V.F., bajo apercibimiento de desglose, la misma ha causado ejecutoria.

En sentido similar la jurisprudencia nacional afirmó que: *“La providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada”* (CNCivil, Sala A. 27/06/94, DJ, 1996-1-651- S.J. 913).

Atento que las providencias de Presidencia de este Tribunal solo son susceptibles de revisión vía revocatoria (cf. art.275 Ley XII – N°27), corresponde denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por todo ello la **SALA 1° DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, TRIBUTARIA, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR.**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs.607/608.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÓPIESE, y continúe la causa según su estado.-

DR. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO
VOCAL

DRA. ANA PAULA MOLINA
VOCAL